

**Sumario de Pertenencia
2021-00035**

PASE AL DESPACHO: 26 de abril de 2021, informando que: i) El término de subsanación venció el 23 de abril de 2021; ii) Con escrito de subsanación y anexos aportados dentro de términos el 21 de abril de 2021 (Arch. 05 a 06); y iii) Con poder allegado por el demandante dentro de términos el 21 de abril de 2021 (Arch. 07 a 08).



Carlos Julio Gamba Puerto
Secretario



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia
Distrito Judicial de Tunja
Circuito de Ramiriquí
Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano - Boy
Carrera 3ª N.º 6-36 Jenesano Boyacá
i01prmpaljenesano@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Interlocutorio No. 350

29 de abril de 2021

Radicación:	2021-00035
Clase de Acción:	Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria (Todo el predio denominado "VENEZUELA")
Demandante:	JOSÉ SANTOS DAZA GÓMEZ C.C. 17.089.695
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión:	Admite demanda

Examinada nuevamente la demanda, todos los anexos aportados, el escrito de subsanación y el dictamen pericial y su corrección; el Despacho determina que en esta ocasión el libelo con su subsanación cumple con los requisitos contenidos en el canon 82 y siguientes del Código General del Proceso, asimismo, con las exigencias especiales de que trata el precepto 375 del estatuto antes citado.

No obstante, para determinar la naturaleza jurídica del bien a usucapir, se ordenará oficiar: **i)** A la Superintendencia Delegada para la Protección, Formalización y Restitución de Tierras, para que verifique la escritura pública 892 del 20 de octubre de 1974, como lo autoriza el Decreto 578 de 2018 y la Resolución 1058 de 2020; y **ii)** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para que expida certificación de antecedentes registrales en el sistema antiguo, indicando la existencia o no de titulares del derecho real de dominio.

Ahora bien, el Juzgado advierte que es un presupuesto imprescindible para resolver de fondo la presente acción, establecer y/o clarificar la naturaleza jurídica del bien objeto de usucapión, que carecen de dueño reconocido; y en este particular caso, la ORIP de Ramiriquí certificó que en la escritura pública No. 892 del 20 de octubre de 1974 de la Notaria Primera de Ramiriquí, no existe pleno dominio y/o titularidad de derechos reales y que los registros existentes no acreditan la propiedad privada.

Por lo anterior, para poder resolver de fondo, se vinculará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y ejerza las actuaciones que considere necesarias; esto conforme a lo interpretado por la Honorable Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adelantada por **JOSÉ SANTOS DAZA GÓMEZ** contra **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso denominado "VENEZUELA", SIN matrícula inmobiliaria y número predial No. 0001000000070285000000000, ubicado en la vereda "PIRANGUATA" del Municipio de Jenesano, Boyacá, cuyos linderos y área, se encuentran relacionados en el texto de la demanda.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso, el trámite señalado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, con observancias de las normas especiales contenidas en el artículo 375 del mismo estatuto y demás normas concordantes.

TERCERO: SE ORDENA el emplazamiento de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO**, en la forma establecida en el artículo 375 No. 6 y 7 (Instalación de la valla desde la admisión) del Código General del Proceso, debiendo identificar el predio en términos del artículo 83 ídem (ubicación, linderos - colindantes, nomenclaturas y demás, como FMI y código catastral). **Además de lo anterior, efectúese la publicación del emplazamiento en una emisora de amplia sintonía en el Municipio de Jenesano,** conforme a lo previsto en los preceptos 108 del C.G.P.

CUARTO: Si comparece algún emplazado y/o interesado dentro del término de emplazamiento, procédase a notificar personalmente este auto y córrasele traslado de la demanda, subsanación, todos los anexos aportados y del dictamen pericial y su corrección, **por el término de 10 días** (Art. 391 inciso 5° del C.G.P.). Quienes concurren después de surtir el citado emplazamiento de que trata los artículos 375 No. 7 inciso final del C.G.P., asumirán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: Se **ORDENA INFORMAR LA EXISTENCIA DEL PROCESO** a las siguientes autoridades: **i)** Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** Agencia Nacional de Tierras (ver numeral sexto del presente resuelve), **iii)** Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y **iv)** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 No. 6 del C.G.P.). **SECRETARÍA, envíe directamente los oficios respectivos** (Art. 11 inciso 2° Decreto 806 de 2020), anexando copia del auto admisorio, de la demanda, subsanación, todos los anexos aportados y del dictamen pericial y su corrección y **luego agréguese al proceso, las respectivas constancias de envió y de acuse de recibido.**

SEXTO: VINCULAR OFICIOSAMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y ejerza las actuaciones que considere necesarias, de conformidad con lo arriba motivado; notificándole personalmente el presente proveído, de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 612 del Código General del Proceso, cumpliendo concomitantemente la comunicación de la existencia del proceso dispuesta en el numeral quinto del resuelve del presente proveído.

SÉPTIMO: SE ORDENA OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS, **para que verifique e identifique la cadena de tradición de dominio, actos de tradición, actos de falsa tradición, la existencia de derechos reales y titulares de los mismos,** respecto del predio denominado "VENEZUELA", SIN matrícula inmobiliaria y número predial No. 0001000000070285000000000, ubicado en la vereda "PIRANGUATA" del Municipio de Jenesano ateniendo **la escritura pública 892 del 20 de octubre de 1974 de la Notaría Primera de Ramiriquí,** dada la función asignada a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, del Ministerio de Justicia y del

Derecho; función en virtud de la cual la Superintendencia precitada estableció el nuevo procedimiento para la verificación de las matriculas inmobiliarias rurales, por medio de la Resolución 1058 del 5 de febrero de 2020. Lo anterior, enviando adjunto todo el material aportado al proceso y que se refiera a la identificación del predio. **El oficio respectivo debe ser enviado por la parte demandante, anexando copia de la citada escritura 892 del 20 de octubre de 1974 de la Notaría Primera de Ramiriquí** y anexando todos los documentos que exige la Resolución 1058 de 2020 para que se surta el trámite de verificación. **(Art. 125 del C.G.P.)**

OCTAVO: SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, que dentro del término de los 10 días, proceda a expedir a costa de la parte demandante, certificación de antecedentes registrales en el sistema antiguo, sobre la existencia o no de titulares del derecho real de dominio sobre el predio con escritura No. 892 del 20 de octubre de 1974 de la Notaría Primera de Ramiriquí. **El oficio respectivo debe ser enviado por la parte demandante, anexando copia de la citada escritura. (Art. 125 del C.G.P.)**

NOVENO: SE RECONOCE al Dr. **EDGARDO SIERRA GUAQUE**, C.C. 9.530.950 de Sogamoso, con T.P. No. 278.820 del C.S.J., como apoderado judicial de **JOSÉ SANTOS DAZA GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA PATRICIA ARIZMENDY CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE JENESANO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b18479c4edbf8f9dab3178e19372b08c40666d35a561cce2a57ac135
77b35464**

Documento generado en 29/04/2021 08:11:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**